

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 51.—Por disposición del C. Gobernador tengo la honra de acompañar á vd. una boleta sobre instrucción pública, que el Ministerio de Fomento remitió al Gobierno, para que se asienten en ella los datos correspondientes al ramo de instrucción.

Conveniente me parece recomendar á vd. la escrupulosidad con que deben asentarse en la boleta expresada tales datos, pues de ellos, como vd. comprenderá, debe desprenderse el estado de progreso á que se haya nuestra instrucción; por este motivo se espera que con empeño se sirva rendirlos á la mayor brevedad; bajo la inteligencia de que en la misma boleta se pueden poner dos ó más establecimientos separados convenientemente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 29 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 52.—Con fecha 7 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Con el fin de que la Dirección General de Estadística proceda á la formación de las boletas para la adquisición de los datos estadísticos sobre las industrias, artes y oficios de la República, mucho estimaré á vd. se sirva librar sus órdenes para que se remita á aquella oficina, directamente, una noticia de la nomenclatura de las fábricas que existen

en el Estado de su digno gobierno, tanto de las montadas para la explotación en grande escala, como las en pequeño, comprendiendo en ella las artes y los oficios á que se dedican los habitantes de ese Estado.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. para su conocimiento y á fin de que, el Juzgado de su cargo, se sirva rendir á esta Secretaría los datos que se solicitan en la comunicación inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 17 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 53.—Habiendo sido aprobado por el Consejo de Instrucción Pública, como texto para las escuelas del Estado, el compendio de la Gramática de la lengua castellana dispuesto por la Academia Española, el C. Gobernador se ha servido ordenar se remitan á vd. ejemplares de dicha obrita, á fin de que se repartan en las escuelas que dependan de ese municipio; bajo el concepto de que este obsequio lo hace el Gobierno con el interés tan sólo de que cuanto antes se sustituya la enseñanza de la lengua con el nuevo compendio y se uniforme así este ramo de la instrucción primaria.

Al cumplir con este acuerdo, encargo á vd. se sirva acusar á esta Secretaría el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 21 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor. — C. Alcalde 1° de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1° Son Diputados propietarios al Congreso del Estado por el primer Distrito del mismo, los ciudadanos Teodoro Roel y Joaquín Fox, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil setecientos cincuenta y ocho votos el primero y dos mil setecientos treinta y nueve el segundo.

Artículo 2° Son Diputados Suplentes, respectivamente, por el mismo Distrito los ciudadanos Dr. Santos Garza é Hipólito Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil setecientos catorce votos el primero y dos mil setecientos treinta y tres el segundo.

Artículo 3° Es Diputado propietario por el segundo Distrito el C. Félix Elizondo, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil ciento noventa y siete votos, y Suplente del mismo el C. Dr. Plutarco Elizondo, que obtuvo la mayoría absoluta de tres mil ciento noventa y cuatro votos.

Artículo 4° Es Diputado propietario por el tercer Distrito el C. Dr. Ambrosio García Delgado, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil trescientos seis votos, y Suplente del mismo el C. Pla-

tón Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil trescientos trece votos.

Artículo 5° Es Diputado propietario por el cuarto Distrito el C. Epitacio Resendes, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos noventa y ocho votos, y Suplente del mismo el C. Sós-tenes Vera, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos noventa y seis votos.

Artículo 6° Es Diputado propietario por el quinto Distrito el C. Jesús Antonio Echavarría, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil novecientos sesenta y un votos, y Suplente del mismo el C. Cristobal Ordóñez, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil novecientos cuarenta y seis votos.

Artículo 7° Es Diputado propietario por el sexto Distrito el C. Lic. Pedro Benítez y Leal, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil novecientos ochenta y cinco votos, y Suplente del mismo, el C. José Ardines, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil novecientos sesenta y siete votos.

Artículo 8° Es Diputado propietario por el séptimo Distrito, el C. Manuel Torres, por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil cuarenta y siete votos, y Suplente del mismo, el C. Antonio Martínez García, por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil cuarenta y ocho votos.

Artículo 9° Es Diputado propietario por el octavo Distrito el C. Aurelio Lartigue, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil ciento catorce votos, y Suplente del mismo, el C. Ramón Avilez, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil noventa y ocho votos.

Artículo 10, Es Diputado propietario por el no-

veno Distrito el C. Carlos Berardi, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil setecientos cincuenta y tres votos, y Suplente del mismo, el C. Lic. Rafael Cavazos, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil setecientos cincuenta y tres votos.

Artículo 11. Es Diputado propietario por el décimo Distrito, el C. Manuel Rodríguez, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil seiscientos setenta y nueve votos, y Suplente del mismo, el C. Lic. Blas Díaz Gutiérrez, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil seiscientos sesenta y un votos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 27 de 1887.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y de lo que determina la fracción IX del artículo 66 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la partida del Poder Judicial del Presupuesto de Egresos vigente con un Defensor de pobres que gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad de que me hallo investido, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 66 de la Constitución política del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Tesorero Constitucional del Estado al C. Ramón G. Chávarri, quien causionará su manejo por la cantidad de diez mil pesos.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se imprima y circule.

Es dado en Monterrey, á los cuatro días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Con esta fecha el Gobierno del Estado ha expedido un decreto cuyo artículo único dice á la letra:

«Se nombra Tesorero Constitucional del Estado al C. Ramón García Chávarri, quien caucionará su manejo por la cantidad de diez mil pesos.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador me honro en transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines, pudiendo desde luego entrar al desempeño de ese cargo, con el sueldo que le designa la ley, en el concepto que se le conceden dos meses para que presente su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 4 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al Sr. Ramón García Chávarri.—Presente.

Recibí la atenta comunicación de vd. de esta fecha, en que se sirve transcribirme el decreto expedido hoy por ese Superior Gobierno nombrándome Tesorero del Estado.

En contestación me honro en manifestar á vd., que acepto dicho nombramiento para corresponder á la confianza con que esa Superioridad me ha distinguido, y por el deseo que tengo de ser útil de algún modo á mi Estado; en el concepto de que por no estar enteramente restablecido de mi salud, no podré recibirme desde luego de la oficina respectiva como vd. me indica en su citada comunicación; pero lo haré, si así tiene á bien acordarlo el Sr. Gobernador, el 1º de Agosto próximo.

Suplico á vd. se sirva dar cuenta con este oficio al Sr. Gobernador y manifestarle mi agradecimiento por la honra que me ha dispensado al conferirme aquel cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 4 de 1887.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Sr. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 54.—Con fecha 17 de Junio último dice el C. Ministro de Hacienda al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Diversas disposiciones legales que se conservan en vigor hasta la fecha, y entre otras la real orden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838, que mandó observar lo prevenido por el artículo 93 de la Ordenanza de intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehensión de los empleados que manejan fondos del Erario federal, con el objeto de evitar la confusión y el desorden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que deba exigírseles, ponen en gran peligro los intereses de la Hacienda pública.

En el actual sistema de administración, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones, ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta Secretaría de Estado, á los empleados de Hacienda, es aún más inconveniente su prisión de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificultades indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecución algunas determinaciones de interés público.

Penetrado el Presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes, de las que no pretende de ninguna manera sustraerlos, ha tenido á bien disponer, con el objeto de asegurar los intereses del Erario sin que se paralice la acción de la justicia,

que no se proceda á la aprehensión de los empleados de Hacienda, sin dar previamente aviso á la Secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquella sujetar al presunto delincuente á la Inspección de policía, ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasión.»

Y por disposición del C. Gobernador se transcribe á vd. á fin de que dado el caso de que trata la circular inserta, proceda de conformidad con lo que en ella se dispone.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Julio de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 55.—El Consejo Superior de Salubridad, con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno el siguiente acuerdo:

«Las frecuentes quejas que muchas personas dan de los abusos que se cometen en las boticas, le parece á este Consejo que se remediarán haciendo la autoridad que los boticarios observen para el buen servicio de las mismas, las prevenciones siguientes:

1ª Obtener el permiso respectivo para abrir su botica al servicio del público, como lo determina la fracción VI del artículo 6º de la ley de 19 de Septiembre de 1851.

2ª Fijar en un lugar visible de la botica lista de los médicos que residan en la población y ejerzan su profesión.

3ª Cuando un boticario despache una receta, le pondrá con número bien claro su valor, el sello de la botica ó la firma del responsable y así la devolverá al comprador dejando nota de ella en el libro respectivo.

4ª No venderá sustancia alguna venenosa sin receta de médico aprobado, y si la cantidad recetada le pareciere muy excesiva lo advertirá al médico, y si éste insiste en que se despache, se despachará.

5ª Los boticarios tienen obligación de despachar las recetas á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiendo cobrar cuando despachen á deshoras de la noche el doble del valor de la receta.

6ª No despacharán ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera, y en consecuencia, no se sujetarán á fórmulas secretas para el despacho.

7ª Si no cumplen los boticarios con estas prevenciones, el Alcalde 1º podrá imponerles una multa á su arbitrio por primera vez y doble por la segunda, y el agraviado podrá á dichos boticarios exigirles la responsabilidad por daños y perjuicios ante los Tribunales.»

Y habiendo sido aprobadas por el Sr. Gobernador esas prevenciones, me ordena se le haga saber á vd. por medio de la presente circular para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 22 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fo-

mento é Instrucción Pública.—Circular número 56.
—El Sr. Gobernador, en acuerdo superior de hoy, ha dispuesto se diga á vd.: que á fin de dar exacto cumplimiento á la circular número 9 de fecha 5 de Marzo del año próximo pasado, de la que le acompaño ejemplares, y á las disposiciones legales á que ella se refiere, se le prevenga que en todo caso de conocer en algún delito de vagancia instruya la averiguación correspondiente y si el inculpado fuere sentenciado al servicio de las armas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 807 del Código penal, al remitir el reo al Gobierno para que extinga su condena, acompañe copia de la sentencia que se dictó en su contra, para que se ejecute y cumpla exactamente con ella, pues sin este requisito previo, en ningún caso se hará consignación al expresado servicio de las armas por una resolución que no tenga las formalidades expresadas.

Y para su exacto cumplimiento lo comunico á vd.
Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Julio de 1887.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.—C. Alcalde 2º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 9.
—Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre como deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden, y al dar cuenta con esto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á

los ciudadanos Alcaldes y á las autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocare: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código penal, así como la fracción 19 del artículo 7º las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas, que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

CODIGO PENAL.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

«Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honesto, para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

«Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algún oficio en un establecimiento de educación correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en algún taller, fábrica de hilados, ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reci-